


# OCCAM

OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

20 de mayo de 1999

MEMORANDO CIRCULAR NUM: 99-11

A TODOS LOS ALCALDES

  
José A. Otero García  
Comisionado

## PROHIBICION DE CONTRATACION A POSTORES CONVICTOS O NO RESPONSABLES

Recientemente el Lcdo. José A. Fuentes Agostini, Secretario del Departamento de Justicia de Puerto Rico, suscribió una opinión legal sobre la prohibición del Estado para contratar a la empresa Redondo Construction, Inc., y a otras personas convictas por delitos contra el erario, la fe y la función pública o a postores no responsables.

Como muy acertadamente dispone el Secretario de Justicia, el Gobierno y los Municipios deben proteger el interés público custodiando y dando una efectiva utilización de los fondos públicos. Es deber de todo funcionario municipal, por exigirlo los principios de una buena administración pública, el llevar a cabo las funciones de comprador con eficiencia, honestidad y corrección para así proteger los intereses y dineros del pueblo.<sup>1</sup> Es necesario evitar en dicho proceso el favoritismo, la corrupción, la extravagancia, el descuido y los riesgos de incumplimiento.<sup>2</sup>

1

Los procesos de compras de los Municipios están regulados por los Artículos 11.001 al 11.006 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, "Ley de Municipios Autónomos", 21 LPRA § 4501 A LA 4506; y por el Capítulo VIII de nuestro Reglamento Revisado sobre Normas Básicas para los Municipios de Puerto Rico. (1995).

<sup>2</sup> Hatten v. Municipio de Ponce, 94 JTS 2.

En Puerto Rico no existe una ley que regule la inelegibilidad de licitadores de contratos gubernamentales. No obstante, y como establece el Secretario de Justicia en la opinión citada anteriormente, tal hecho no constituye impedimento legal para que agencias y municipios puedan adoptar medidas para proteger el dinero del Estado. Tales medidas pudieran ser, entre otras, el excluir licitadores convictos por delitos contra el erario público o que no posean un historial satisfactorio de cumplimiento, integridad y ética comercial.

Nuestro Reglamento Revisado sobre Normas Básicas para los Municipios de Puerto Rico dispone que toda adquisición deberá efectuarse mediante competencia al postor responsable cuya oferta sea más ventajosa para el municipio.<sup>5</sup> Por lo tanto, para poder participar de las subastas, los licitadores tienen que ser "postores responsables". Dicho término está definido en el Capítulo VIII de nuestro Reglamento de la siguiente manera:

**Sección 5: Postor Responsable**

El término "postor responsable" significa aquel que:

- 1) Tiene recursos financieros adecuados para cumplir su obligación o la habilidad de obtener tales recursos.
- 2) Es capaz de cumplir con los términos requeridos o propuestos de entrega, según estipulados o requeridos.
- 3) Tiene un historial de cumplimiento satisfactorio.
- 4) Tiene un historial satisfactorio de integridad y ética comercial.
- 5) Tiene la organización, experiencia, contabilidad y controles operacionales y destrezas técnicas necesarias para cumplir sus obligaciones.
- 6) Tiene equipo técnico y facilidades necesarias, o la habilidad de obtener tal equipo y facilidades, y
- 7) Está de otra forma cualificado y ser elegible para recibir una adjudicación de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

---

<sup>5</sup> Reglamento Revisado sobre Normas Básicas, supra. Cap VIII, Parte III, § 1.

A TODOS LOS ALCALDES  
MEMORANDO CIRCULAR NUM: 99-11  
PAGINA 3  
21 DE MAYO DE 1999

De acuerdo a la sección que antecede, un municipio está facultado para eliminar del Registro de Licitadores a personas que hayan violado las leyes o que su historial de cumplimiento e integridad profesional no sean satisfactorios. Además, en casos de incumplimiento de contrato, el municipio podrá imponer aquellas penalidades o medidas que estime convenientes para la protección del interés municipal.<sup>4</sup>

Entre las medidas que se pudiesen adoptar se encuentran la no invitación a subastas o cotizaciones por un tiempo razonable a licitadores que violen las leyes, reglamentos o política pública del Estado; cancelarle sus ordenes o servicios futuros, confiscar sus fianzas, entre otras.<sup>5</sup> La autonomía municipal, base de la Reforma de 1991, permite a los municipios tomar las decisiones que entiendan redunden en mejor beneficio y protección de sus intereses. Por ello, el listado antes expuesto no puede ser taxativo, entiéndase, que los municipios pueden tomar medidas adicionales a las reseñadas anteriormente.

Anejamos copia fotostática de la Opinión del Secretario de Justicia de 3 de mayo de 1999, y del Capítulo VIII, "Adquisiciones y Subastas", de nuestro *Reglamento Revisado sobre Normas Básicas para los Municipios de Puerto Rico*. En caso de dudas pueden comunicarse con el Lcdo. Edgar González Milán, Asesor Legal de nuestra Agencia al 754-1600, extensiones 205, 206 y 208.

Anejos

JAOG/EGM/frances...

---

<sup>4</sup> Reglamento Revisado sobre Normas Básicas para los Municipios de Puerto Rico, supra, Cap. VIII, Parte IV § 1.

<sup>5</sup> Id.



JOSÉ A. FUENTES AGOSTINI  
SECRETARIO DE JUSTICIA

TEL (787) 721-7700  
FAX (787) 724-4770

3 de mayo de 1999

Hon. Carlos I. Pesquera  
Secretario  
Departamento de Transportación  
y Obras Públicas  
San Juan, Puerto Rico 00940-1269

Consulta Núm. 230-99-A

Estimado señor Secretario:

7. Mediante carta de 7 de abril de 1999, solicitó mi asesoramiento sobre cualquier posible acción que su agencia puede tomar ante el hecho entonces inminente de que la Corporación Redondo Construction (en adelante "Redondo") realizaría una alegación de culpabilidad en un caso criminal pendiente ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. El 15 de abril de 1999, Redondo y su presidente, el señor Jorge Redondo Borges, en efecto se declararon culpables en el Tribunal Federal de cargos criminales relacionados a un esquema de proveer información falsa al Departamento de Transportación federal y al Banco Santander.<sup>1</sup> Además, y por los mismos hechos que dieron origen al caso criminal de Redondo, se declararon culpables los señores Oscar Rodríguez Valentín, Miguel Hernández Meléndez, Omar Fuentes Sosa, José L. Lizardi y la señora Zaida L. Arroyo Colón.<sup>2</sup> He obtenido copia de los acuerdos de transacción

<sup>1</sup>En el caso United States v. Redondo Construction, et al., Criminal No. 95-391(SEC), la compañía Redondo se declaró culpable a un cargo de presentar declaraciones falsas al Departamento de Transportación federal, y a un cargo de presentar información falsa a un banco federalmente asegurado. Véanse 18 U.S.C. secs. 1020 y 1014, respectivamente. El señor Jorge Redondo Borges, a su vez, también se declaró culpable a un cargo de presentar declaraciones falsas al Departamento de Transportación federal, y a un cargo de no informar a las autoridades federales que su compañía y los coacusados en el caso presentaron información falsa a un banco federalmente asegurado. Véanse 18 U.S.C. secs. 1020 y 4, respectivamente. Es meridianamente claro que tales delitos envuelven actuaciones fraudulentas.

<sup>2</sup>Los señores Oscar Rodríguez Valentín, Miguel Hernández Meléndez, ambos empleados de la Autoridad de Carreteras y Transportación, y Omar Fuentes Sosa, empleado de Redondo, se declararon

radicados ante el Tribunal Federal en dicho caso y estudiado los mismos detenidamente. Debido a que el asunto de dicha consulta afecta al Gobierno de Puerto Rico en su totalidad, en el ejercicio de mis prerrogativas como principal asesor legal del Estado, procedo a discutir las medidas que usted y todo jefe de agencia ejecutiva e instrumentalidad pública podrán tomar en cuanto a Redondo y las personas convictas en el mismo caso.

2. De la versión de hechos sometida al tribunal por la fiscalía federal, y, aceptada por Redondo, su presidente y todas las otras personas convictas durante las vistas de alegación de culpabilidad se desprende que la Autoridad de Carreteras y Transportación local contrató a Redondo para realizar trabajos de construcción en el Expreso Jesús T. Piñeiro. Dichos trabajos serían sufragados en un 75.31 % con fondos federales y el porcentaje restante con fondos estatales. En sus facturas de pago a la Autoridad de Carreteras y Transportación, Redondo, durante un período de más de cinco años, rindió facturas periódicas las cuales incluían servicios que nunca realizó. Estas, no obstante, le fueron pagadas. Además, Redondo proveyó información falsa sobre sus ganancias bajo el contrato de construcción al Banco Santander, una institución federalmente asegurada, para así obtener una línea de crédito de cuatro millones de dólares.

Como parte de un acuerdo transaccional con la fiscalía federal, Redondo, luego de ser sentenciada, no podrá participar en subastas ni en contratos subvencionados en su totalidad o en parte por la Administración Federal de Carreteras ("Federal Highway Administration") por un período de tres (3) años, de los cuales los últimos dos (2), serán suspendidos. Durante este período de dos años, Redondo únicamente podrá licitar y entrar en contratos con dicha agencia bajo la monitoría de ésta, por conducto de una persona seleccionada por la agencia y pagada por Redondo. No obstante, Redondo podrá continuar trabajando en aquellos

---

culpables el día 15 de abril de 1999, cada uno de éstos a un cargo de presentar información falsa al Departamento de Transportación federal, y a un cargo de testificar falsamente bajo juramento al gran jurado federal. Véase 18 U.S.C. sec. 1623(a). El señor José L. Lizardi, contralor de Redondo, y la señora Zaida L. Arroyo Colón, ayudante ejecutiva del señor Redondo, en fecha anterior se declararon culpables de presentar información falsa a un banco federalmente asegurado. Véase 18 U.S.C. sec. 1014.

En adelante, nos referiremos colectivamente a la compañía y otras personas que hicieron alegación de culpabilidad en el caso como Redondo y las "personas convictas".

contratos vigentes antes del momento en que el tribunal dicte sentencia y que la Administración Federal de Carreteras emita a la compañía una notificación al efecto que se le prohíbe licitar contratos por el período especificado en el acuerdo. Cabe señalar que las condiciones impuestas a Redondo en el acuerdo transaccional sobre licitación de contratos gubernamentales aplican a cualquier subsidiaria, corporación sucesora o cesionario de ésta. Además, se le prohíbe a la compañía recibir subcontratos de entidades contratadas por la Administración Federal de Carreteras.

F. El acuerdo transaccional aquí descrito no aplica al Gobierno de Puerto Rico, el cual no es parte del acuerdo y por lo tanto tampoco aplica a todas las agencias ejecutivas e instrumentalidades públicas de nuestro Gobierno. Por tal motivo, resulta imperativo analizar qué consecuencias legales tienen las alegaciones de culpabilidad de Redondo y las personas convictas sobre sus contratos pasados y futuros con las agencias ejecutivas e instrumentalidades públicas del Gobierno de Puerto Rico.

En Puerto Rico un contrato celebrado entre el gobierno y una persona natural o jurídica está sujeto a los mismos principios legales que un contrato entre dos personas privadas. Véase Zequeira v. CRUV, 83 D.P.R. 878, 880-81 (1961); Rodríguez v. Municipio, 75 D.P.R. 479, 494 (1953); Ops. Sec. Just. Núm. 1995-28 de 8 de diciembre de 1995, pág. 98 nota 1; y Núm. 1995-10 de 28 de abril de 1995, pág. 36. Además, nuestra Constitución no prohíbe el que una persona convicta de delito sea una parte contratante, al igual que ninguna de nuestras leyes vigentes contienen prohibición de tal índole.<sup>3</sup> Las numerosas órdenes ejecutivas y cartas circulares de varias agencias referentes a contratos gubernamentales tampoco

---

<sup>3</sup>Hemos realizado un estudio exhaustivo de numerosas leyes que podrían tener una disposición aplicable, tales como la Ley de Ética Gubernamental, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 1801 y ss, la Ley de Contabilidad del Gobierno, Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 283 y ss. y el Código Civil de 1930, 31 L.P.R.A. sec. 1 y ss. Hasta la aprobación del Código Penal de 1974, existían en el Código Penal de 1937 los Artículos 20, 21 y 22, que regulaban la pena de interdicción, la cual establecía limitaciones en el ejercicio de la capacidad jurídica del convicto, ya que toda sentencia llevaba aparejada la suspensión de sus derechos civiles. Aunque aún existen varios artículos en el Código Civil de 1930 que hacen referencia a la pena de interdicción como causal incapacitante, dichas disposiciones se consideran inoperantes ante la eliminación de la pena de interdicción en el Código Penal. Véase, Rodríguez Candelario v. Rivera Vega, 123 D.P.R. 206, 210 (1989); Sierra Serpa v. Martínez, resuelto el 5 de febrero de 1993, ---D.P.R. ---, 93 J.T.S. 17, pág. 10385.

contienen directriz al respecto.<sup>4</sup> No obstante, en nuestra jurisdicción rige el principio de la libertad contractual entre las partes por lo que nada impide que un contrato pueda contener una cláusula resolutoria aplicable en el evento de que la parte contratada sea convicta de delito estatal o federal que afecte la naturaleza de los servicios a prestarse.<sup>5</sup>

2. En Puerto Rico no existe ningún estatuto que regule la inelegibilidad de personas como licitadores de contratos gubernamentales. No obstante, una agencia ejecutiva o instrumentalidad pública en su reglamentación puede proveer, como criterio de elegibilidad para ser licitador de una subasta, disposiciones que expresamente precluyan o suspendan a dicho licitador de participar en subastas o contratos si éste es convicto por un delito contra el erario público, la fe o función pública, o, que envuelva fondos o propiedad pública. En el caso de la Autoridad de Carreteras y Transportación su Reglamento de Subastas Núm. 02-001 de 30 de junio de 1995 en su Artículo VI-E provee en parte que será motivo para la suspensión de una persona o entidad como licitador sus acciones fraudulentas. Similarmente, el Reglamento de Compras y Subastas Núm. 5853 de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura provee en su Artículo 11.2 que se podrá suspender a un licitador si éste es condenado por un delito que involucre malversación.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup>Las cartas circulares aplicables a la rama ejecutiva provienen del Departamento de Hacienda, la Oficina de Ética Gubernamental, y la Oficina del Contralor. Véase además, Requisitos que deben cumplir los Contratos de Servicios Profesionales y Consultivos que otorgan las Entidades Gubernamentales, publicado por la Oficina del Contralor en marzo de 1998. Ejemplos de importantes directrices existentes lo son el requerimiento en cada contrato de que el contratado certifique su condición contributiva por los últimos cinco años, indicando además si éste tiene o no deuda contributiva alguna; y que por servicios que excedan de \$16,000 anuales se haga formar parte del contrato sendas certificaciones del Departamento de Hacienda y del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales sobre la ausencia de deuda contributiva o existencia de un plan de pago y radicación de planilla. Véase, e.g., Orden Ejecutiva OE-1991-24 de 18 de junio de 1991; Memorando Circular Núm. 07-93 de 8 de marzo de 1993 de la Oficina del Gobernador; y las Cartas Circulares Núm. 1300-20-97 de 15 de mayo de 1997, y 1300-13-97 de 11 de abril de 1997 del Departamento de Hacienda.

<sup>5</sup>La única limitación a este principio es que lo pactado no sea contrario a la ley, la moral o el orden público. Véase Artículo 1207 del Código Civil de 1930, 31 L.P.R.A. sec. 3372.

<sup>6</sup>Tomamos conocimiento que estas dos entidades gubernamentales mediante cartas fechadas 16 de abril de 1999 y recibidas el 19 de abril de 1999 notificaron a Redondo que será suspendida de participar en sus subastas a tenor con lo dispuesto en los reglamentos aplicables. La Autoridad de Carreteras y

Sin embargo, el hecho de que una agencia o instrumentalidad no provea afirmativamente en su reglamentación que no considerará como licitador o contratará con una persona convicta de los delitos antes mencionados, no constituye un impedimento legal para que ésta pueda adoptar tal curso de acción, por un período razonable, en situaciones que ameriten que se actúe con prontitud para evitar un perjuicio al interés público.

En toda relación contractual el Gobierno de Puerto Rico siempre tiene que velar por que se proteja el interés público. La custodia y la más efectiva utilización de los fondos públicos constituye uno de los más altos intereses del Estado. La Sección 9 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico provee que los fondos públicos se deben emplear para fines de interés público, y siempre que exista autorización legal para ello. Véase Ops. Sec. Just. Núm. 1993-21 de octubre 5 de 1993, pág. 98; y Núm. 1983-07 de 11 de febrero de 1983, pág. 31. Tal principio queda evidenciado en las expresiones vertidas por nuestro Tribunal Supremo en el caso de Municipio de Cayey v. Soto Santiago, resuelto el 30 de junio de 1992, \_\_\_ D.P.R. \_\_\_, 92 J.T.S. 97, pág. 9749, donde el alto foro censura fuertemente las actuaciones indebidas de funcionarios públicos que se lucran de fondos del Estado:

---

*"La corrupción y el desembolso indebido o ilegal de fondos públicos, -- en sus formas múltiples, a veces burdas y otras sofisticadas --, son actos incompatibles con el sistema de gobierno democrático consagrado en nuestra Constitución y apuntalado en el respeto a la dignidad humana y los dineros del pueblo, como único soberano. No importa las modalidades que adopten, ni la jerarquía del funcionario envuelto, las mismas son intolerables. En última instancia, quien verdaderamente se perjudica, no sólo en lo económico sino en lo moral, es la ciudadanía en general independientemente de su afiliación política. . . ." (énfasis suplido).*

---

Transportación, usando su reglamento como base, suspendió a partir de dicha fecha a Redondo por un término inicial de treinta (30) días y le notificó que se propone extender dicho término luego de celebrar una vista para mostrar causa. Por otro lado, la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura notificó a Redondo que efectivo de inmediato quedaba suspendida por el período de un (1) año y cualquier otro período adicional que haga la suspensión concurrente con la impuesta por el gobierno federal.



7.

Tan importante y apremiante es este interés del Estado de que los fondos públicos sean adecuadamente utilizados que la Asamblea Legislativa ha adoptado medidas conducentes a su protección. Ejemplo de ello lo son la Ley Núm. 50 de 5 de agosto de 1993, 3 L.P.R.A. sec. 1491 (Supl. Ac. 1998), que prohíbe a toda persona convicta por uno de los delitos allí enumerados ocupar cargo público alguno por el término y las condiciones allí establecidas; la Ley Núm. 51 de 5 de agosto de 1993, que enmendó el Artículo 78 del Código Penal de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. sec. 3412, a los fines de establecer que los delitos contra el erario público no prescriben; el Artículo 208 del Código Político de 1902, según enmendado, 3 L.P.R.A. sec. 556, que provee que quedará vacante un cargo público cuando un empleado sea sentenciado por un delito grave o delito que implique depravación moral; la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", 3 L.P.R.A. sec. 283 y ss; el Artículo 166 del Código Penal de 1974, según enmendado, 33 L.P.R.A. sec. 4272 (Supl. Ac. 1998); y, Artículo 216 del Código Penal de 1974 según enmendado, 33 L.P.R.A. sec. 4391 (Supl. Ac. 1998). Los Artículos 166 y 216 del Código Penal respectivamente penalizan la apropiación ilegal de fondos públicos y el último de ellos establece once modalidades en que un empleado público, encargado de recibir, custodiar, traspasar o desembolsar fondos públicos, puede estar sujeto a pena de reclusión cuando hace uso indebido de los fondos que se le confían por razón de su cargo. En su análisis del Artículo 216 del Código Penal, la reconocida profesora Dora Neváres-Muñiz, citando al tratadista de derecho penal Rodríguez Devesa, nos explica que la tutela jurídica del delito es el interés del estado por mantener la probidad y fidelidad de los funcionarios públicos que tienen que ver con la administración de los fondos públicos: Código Penal de Puerto Rico Comentado pág. 360 (Edición 1997).

Las leyes antes mencionadas no limitan en forma alguna el poder inherente del Estado para proteger fondos públicos. Por ejemplo en los casos de HMCA Inc. v. Colón Carlo, resuelto el 30 de junio de 1993, \_\_\_ D.P.R. \_\_\_, 93 J.T.S. 112, pág. 10948-49; y RDT Construction Corp. v. Colón Carlo, resuelto el 28 de agosto de 1996, \_\_\_ D.P.R. \_\_\_, 96 J.T.S. 111, pág. 40-41, nuestro Tribunal Supremo reconoció que el poder investigativo del Contralor para fiscalizar el uso de fondos

públicos se extiende a las entidades privadas que contratan servicios u obras con el estado. Esto, a pesar que ninguna ley así lo expresa.

Los ejemplos anteriormente citados evidencian el poder y compromiso del Estado, como custodio del dinero del pueblo, de velar porque el mismo sea utilizado para el fin establecido para ello, ya que quien se perjudica en último lugar es el pueblo.<sup>7</sup>

En el caso de marras el no permitir a Redondo y a las personas convictas participar como licitadores ni contratados por un período razonable, el cual se establece a continuación, resulta cónsono con las normas de sana administración pública que promulga la ley y jurisprudencia antes citada. Fomenta además el interés apremiante de nuestro gobierno, ya que Redondo y las personas convictas en los hechos de marras, luego de haber obtenido el debido proceso de ley ante un foro judicial, admitieron haber defraudado al gobierno y malversado fondos públicos. En el caso de Redondo, ésta, según pactado en el acuerdo transaccional, no podrá participar como licitador en subastas de la Administración Federal de Carreteras por un período de un año. Sopesado el interés apremiante del gobierno con cualquier potencial interés que Redondo y las personas convictas pudiesen tener, no cabe duda, como cuestión de ley y política pública, que el primero indiscutiblemente sobrepasa al segundo abrumadoramente.

Por los fundamentos antes expuestos, ninguna agencia ejecutiva o instrumentalidad pública del Gobierno de Puerto Rico deberá permitir a Redondo o a las personas convictas participar en subastas o contratos nuevos ~~comenzando a partir de la fecha en la cual se emite esta opinión, y hasta pasados tres (3) años a partir de la fecha en que Redondo sea sentenciada en el~~

---

<sup>7</sup>Como acertadamente alude el Juez Asociado Rebollo López en el escolio núm. 3 de su opinión disidente en el caso de Municipio de Cayey, antes citado, al:

*"perjuicio patrimonial que causa el dar a los caudales del Estado un destino diferente del que tenía asignado, que obliga a proveer con otros medios económicos no previstos a las necesidades que aquellos caudales habían de cubrir o dejar desatendidos los servicios públicos para los que habían sido presupuestados."*

Tribunal Federal y que la Administración Federal de Carreteras excluya a Redondo como licitador, lo que ocurra con más posterioridad.<sup>8</sup> No obstante, los últimos dos (2) años de dicho término serán suspendidos, así permitiéndoles licitar en subastas, pero con la condición que cualquier contrato que se les adjudique se lleve a cabo bajo la supervisión de un monitor escogido por la agencia o instrumentalidad, el cual será pagado por Redondo o las personas convictas. El nombre de la persona o entidad designada como monitor deberá ser notificado de inmediato a la Oficina del Contralor de Puerto Rico. Estas directrices aplicarán por igual a cualquier subsidiaria, corporación sucesora, cesionario, o entidad en que Redondo o cualquier otra de las personas convictas tenga un interés pecuniario directo o indirecto. El hecho que alguno de los períodos descritos en el acuerdo transaccional federal sea reducido o suspendido por cualquier ente federal no afectará las directrices estatales aquí provistas.


Todo jefe de agencia ejecutiva e instrumentalidad pública afectada deberá de inmediato comunicar por escrito a Redondo lo dispuesto en esta opinión. Aquellas agencias o instrumentalidades que tengan reglamentos aplicables deberán seguir el procedimiento allí indicado al tomar acción en cuanto a Redondo y las personas convictas, considerando que todas éstas, al declararse culpables en el foro federal, admitieron los hechos descritos al principio de esta opinión.

Además, toda agencia ejecutiva e instrumentalidad pública que tenga contratos vigentes con Redondo impartirá las directrices necesarias para alertar a su personal sobre la convicción de la empresa, y, tomará las medidas que estime apropiadas y necesarias para proteger el interés público. En el caso de la Autoridad de Carreteras y Transportación local, ~~procede que lo antes posible se hagan las gestiones legales necesarias para recobrar la totalidad de los dineros del Pueblo de Puerto Rico recibidos ilegalmente por Redondo como consecuencia de los hechos de referencia.~~

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y para evitar y atender en lo posible situaciones futuras como la de marras, recomiendo a todas las agencias ejecutivas e instrumentalidades públicas, como mínimo, la adopción mediante reglamentación de las siguientes guías:

---

<sup>8</sup>Cuando dicha fecha se determine con certeza el Departamento de Justicia, mediante carta circular, informará la misma a toda instrumentalidad pública.

- 
- (i) Prohibir por un tiempo razonable la contratación con personas que sean convictas por delitos contra el erario público, la fe y función pública, o, que envuelvan fondos o propiedad pública.
  - (ii) Requerir que los contratos contengan una cláusula de resolución en caso de que la persona que contrata con el Gobierno resulte culpable de alguno de los delitos antes mencionados, ya sea a nivel estatal o federal.
  - (iii) Requerir una certificación de que la persona natural o jurídica no ha sido convicta de ningún delito de los antes mencionados, ya sea a nivel estatal o federal.
  - (iv) Requerir certificación al licitador de que no es objeto de investigación o procedimiento civil o criminal por hechos relacionados con algunos de los delitos mencionados anteriormente. Este deber de informar será uno de naturaleza continua durante todas las etapas de la contratación y ejecución del contrato.

Finalmente cabe recordar que al emitir una opinión el Secretario de Justicia ejerce una función de asesoramiento legal al Gobierno de Puerto Rico. Sobre el alcance de una opinión formal del Secretario de Justicia se ha establecido desde principios de este siglo que:

---

“opinions by the Attorney General were undoubtedly intended to constitute authorities which will be relied upon by later Attorneys General and by all Departments of the Government. The rule of *stare decisis* applies to the opinions of the Attorney General . . .”

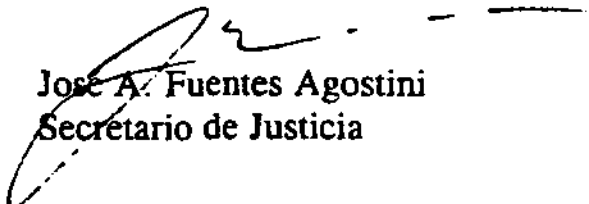
Véase, 5 Opinions of the Attorney General (P.R.) 170, 173 (1915). Esta norma ha sido posteriormente reiterada en las Ops. Sec. Just. Núm. 1987-25 de 11 de junio de 1987, pág. 164; y Núm. 1989-33 de 9 de octubre de 1989, pág. 232. También el reconocido tratadista Eduardo Vázquez Bote en su obra Derecho Civil de Puerto

Rico, Barcelona, 1972, t.1, vol.1, pág. 263 coincide con lo antes expuesto al expresar que:

“Funciona pues la Secretaría de Justicia como un organismo consultor, que, por emitir dictámenes fundados en Derecho, requiere un reconocimiento en orden al valor que tengan dichas opiniones; las cuales, . . . son prácticamente vinculantes para los organismos administrativos.”

Esta opinión por su importancia y por su aplicación a todo el gobierno será circulada a toda agencia ejecutiva e instrumentalidad pública del Gobierno de Puerto Rico.

Atentamente,



José A. Fuentes Agostini  
Secretario de Justicia

C. Hon. Pedro Rosselló  
Gobernador de PR

Sr. Angel Morey  
Secretario de la Gobernación

Hon. Xenia Vélez Silva  
Secretaria de Hacienda

Lcdo. Hiram Morales Lugo  
Director, Oficina de Etica Gubernamental

Hon. Manuel Díaz Saladña  
Contralor de PR

Hon. Guillermo Gil Bonar  
Fiscal Federal

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
*Departamento de Justicia*  
P.O. BOX 9020192, SAN JUAN, P.R. 00902-0192

DIRIJASE LA CORRESPONDENCIA AL  
SECRETARIO

4 de mayo de 1999

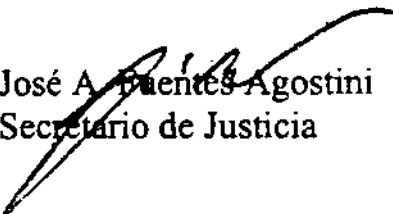
Sr. José A. Otero García  
Comisionado  
Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales  
G.P.O. Box 70167  
San Juan, Puerto Rico 00936-8167

**Re: Prohibición de Contratación a Empresa  
Redondo Construction y otras personas**

Estimado señor Comisionado:

Adjunto copia de la Opinión del Departamento de Justicia emitida el 3 de mayo de 1999 referente a la empresa Redondo Construction y otras personas convictas en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico en el caso United States v. Redondo Construction, et als., Criminal No. 95-391 (SEC). Según lo dispuesto en dicho documento, ninguna agencia ejecutiva o instrumentalidad pública podrá contratar a Redondo Construction y otras personas convictas por un período de sobre tres (3) años, de los cuales los últimos dos (2) podrán ser suspendidos sujeto a una monitoria estatal.

Cordialmente,

  
José A. Fuentes Agostini  
Secretario de Justicia

Anejo

- (2) Los informes de recibo de los artículos recibidos en el almacén deberán tramitarse cuanto antes y se le dará prioridad a aquellos que comprendan descuentos en las condiciones de pago.
- (3) Al momento de recibir la mercancía, el Encargado del Almacén contará la misma comparará con el conduce del abastecedor. Además, efectuará un examen físico de la mercancía para determinar su condición antes de aceptar la misma.
- (4) El Encargado del Almacén mantendrá un control físico de todos los materiales a su cargo y no permitirá que ningún funcionario o empleado ajeno al almacén entre en contacto directo con los mismos, a menos que él esté presente.
- (5) Se efectuará un inventario físico anual de todos los materiales que se mantengan en el almacén. Dicho inventario será realizado por el Encargado del Almacén y como cuestión de control interno el control físico será supervisado por un empleado ajeno al control de los materiales. Una vez finalizado el inventario físico se cotejará el mismo contra el tarjetero de inventario perpetuo. Se investigará cualquier diferencia que surja y corresponderá al Director de Finanzas o su representante autorizado, tomar las medidas necesarias para fijar responsabilidades.

## **CAPITULO VIII**

### **ADQUISICIONES Y SUBASTAS**

#### **PARTE I**

#### **EN GENERAL**

##### **Sección 1: Principio de Competencia**

Toda compra de efectos, materiales, comestibles, servicios, medicinas, equipo y todo contrato para cualquier construcción, obra o mejora pública se efectuará mediante competencia al postor responsable cuya oferta sea más ventajosa al Gobierno Municipal, considerando solo el precio y las especificaciones, términos y estipulaciones requeridas.

##### **Sección 2: Interpretación**

En caso de duda, sobre la interpretación de este Reglamento, deberá optarse por el procedimiento que garantice mayor competencia. En situaciones no previstas por este Reglamento se podrá atender a lo dispuesto por la reglamentación de la Administración

de Servicios Generales, en cuanto a adquisición y subastas, o en cualquier otro reglamento de adquisición que sea de una corporación pública o del gobierno federal.

**Sección 3: Unidad de Compra**

Todas las necesidades afines previsibles deberán agruparse como una sola compra para determinar el procedimiento a seguir. Bajo ninguna circunstancia el municipio deberá fraccionar intencionalmente las compras a un suplidor o entre distintos suplidores con el propósito de no excederse de los límites fijados por ley y de esta manera evadir la subasta pública.

**Sección 4: Registro de Licitadores**

Los municipios podrán mantener un Registro de Licitadores clasificado de acuerdo al bien, obra o servicio, de todos los comerciantes interesados en licitar. Dicho Registro será utilizado para enviar las invitaciones a subastas.

**Sección 5: Postor Responsable**

El término "postor responsable" significa aquel que:

- (1) Tiene recursos financieros adecuados para cumplir su obligación o la habilidad de obtener tales recursos.
- (2) Es capaz de cumplir con los términos requeridos o propuestos de entrega, según estipulados o requeridos.
- (3) Tiene un historial de cumplimiento satisfactorio.
- (4) Tiene un historial satisfactorio de integridad y ética comercial.
- (5) Tiene la organización, experiencia, contabilidad y controles operacionales y destrezas técnicas necesarias para cumplir sus obligaciones.
- (6) Tiene equipo técnico y facilidades necesarias, o la habilidad de obtener tal equipo y facilidades, y
- (7) Está de otra forma cualificado y sea elegible para recibir una adjudicación de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.



**PARTE II**  
**CONTRATACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y CONSULTIVOS**

**Sección 1: Definición de Servicios Profesionales y Consultivos**

Se reputarán servicios profesionales y consultivos aquellos cuya prestación principal consista del producto de la labor intelectual, creativa o artística o en el manejo de destrezas altamente técnicas y especializadas. Se considerarán profesionales los servicios de difusión.

**Sección 2: Sentido de la Libre Contratación**

Los servicios profesionales y consultivos podrán adquirirse por los municipios sin que medie competencia.

**Sección 3: Excepción**

No se podrán adquirir mediante libre contratación servicios profesionales y consultivos con fondos federales cuando las normas que rigen el uso de tales fondos en particular exigen la celebración de competencia en la adquisición de este tipo de servicios.

Los municipios deberán cumplir con la reglamentación del programa que otorga los fondos en cuestión y con las directrices que establezca la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales.

**Sección 4: Condiciones Generales de Contratación**

La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales promulgará de tiempo en tiempo mediante circular las condiciones generales que deben incluir los contratos de servicios profesionales y consultivos que otorguen los municipios.

**PARTE III**  
**SUBASTA FORMAL**

**Sección 1: Subasta Formal**

Los municipios anunciarán subasta pública siempre que los efectos, materiales, comestibles, medicinas, equipo o servicios que se interesen adquirir excedan de diez mil (\$10,000) dólares. Se anunciará subasta además, para toda construcción, obra o mejora pública cuyo costo total exceda de cuarenta mil (\$40,000) dólares. No se procederá a hacer anuncio alguno hasta tanto el

municipio haya provisto el crédito presupuestario necesario y las agencias estatales concernidas hayan aprobado la obra a realizarse. Estará exento de subasta pública lo establecido en el Artículo 11.002 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada. Para propósitos de este Reglamento una sola fuente de abasto significará que una sola persona natural o jurídica dispuesta a servir el bien, prestar el servicio o ejecutar la obra que se interesa en el momento y bajo las condiciones que se solicita; también significará la existencia de un solo suplidor.

**Sección 2: Publicación de Aviso de Subasta Formal**

Los avisos de subasta se publicarán por lo menos en uno de los periódicos de circulación general en Puerto Rico con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la subasta.

Por lo menos una copia de cada invitación a subasta se fijará en los tabloncillos de edictos o en puntos visibles que se mantienen en las oficinas del municipio.

**Sección 3: Invitación a Subasta**

- (1) La Junta de Subasta, creada en virtud del Artículo 11.004 de la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", fijará la fecha, hora y lugar para la radicación de proposiciones y la hora exacta en que se cerrarán las licitaciones y se abrirán los pliegos de proposiciones.
- (2) Se fijará también el nombre y la dirección de la oficina donde los licitadores podrán adquirir los pliegos de instrucciones y la documentación relativa al contrato, incluyendo una copia de los planes en caso de construcciones, obras o mejoras.
- (3) Deberá informarse en el aviso de subasta el importe del depósito requerido para obtener los documentos señalados en el inciso anterior y el de la fianza de licitación (bid bond) requerida con la proposición, si alguna, para asegurar que el licitador formalizará el contrato correspondiente en caso de resultar agraciado con la buena pro. Deberá indicarse también si se aceptan proposiciones alternas.
- (4) En los casos que las cantidades sean estimadas, así se hará constar en la invitación a subasta. Al estipular las especificaciones debe tomarse en cuenta que, hasta donde sea posible, las mismas no deben ser restrictivas, y no deben identificar a ninguna marca en particular ya que limitarían la competencia. El municipio deberá indicar a los licitadores en la invitación a subasta, la fecha y hora de apertura de los pliegos de proposiciones.

- (5) El término de tiempo que debe fijarse para entregar los artículos o servicios solicitados deberá ser razonable y en armonía con las facilidades de que disponga el comercio local, siempre que no conflija con las necesidades del municipio. Esto permitirá obtener una competencia extensa y, por consiguiente, mejores precios y productos.
- (6) Deberá exigírsele a los licitadores que especifiquen claramente el nombre del fabricante del artículo, marca de fábrica y referencia o modelo del artículo.
- (7) Cada invitación a subasta contendrá instrucciones específicas y precisas sobre los términos y condiciones de la referida invitación. Hasta donde sea posible, el municipio deberá redactar las especificaciones de manera que expresen claramente las necesidades de la unidad requiriente para que permitan una mayor y más amplia competencia. Además, deberán incluir sólo aquellas restricciones o condiciones necesarias para satisfacer las necesidades municipales.
- (8) Para subastas de obras de construcción los pliegos de invitación contendrán especificaciones preparadas especialmente para este tipo de subasta relacionada con la obra a llevarse a cabo. No se anunciará subasta alguna sin que estén preparados y aprobados por las agencias estatales pertinentes, los planos y especificaciones de lugar. En estos casos el municipio exigirá en el aviso de subasta la prestación de fianzas de licitación y tal estipulación se insertará en los pliegos de invitación a subasta.
- (9) En los casos que se requiera de los licitadores la firma de una certificación como parte de su oferta, la misma deberá ser redactada y suplida por el municipio.
- (10) Cuando se requiera la instalación de un equipo, deberá incluirse en las especificaciones una cláusula al efecto de que la labor a realizarse deberá cumplir con los estándares nacionales, industriales o comerciales o técnicos y reglamentos de ingeniería y seguridad vigentes.
- (11) En los casos que se exijan muestras de los productos solicitados deberán especificar si los productos que se han de servir serán exactamente iguales a las muestras presentadas. Dichas muestras deberán ser suministradas sin costo alguno para el municipio; las mismas podrán ser recogidas por sus dueños luego de terminado todo el proceso de la subasta, siempre que no se trate de muestras que estén sujetas a ser destruidas durante el proceso de evaluación.
- (12) La invitación a subasta se enviará por correo a las personas que aparezcan en el Registro de Licitadores, éstos así solicitando precios a los suplidores del producto

o contratistas en el mercado, o se entregarán personalmente a los licitadores que lo soliciten.

- (13) Se podrá estipular en la invitación a subasta si los descuentos por pronto pago se considerarán como parte de la oferta, cuando así se considere necesario a los mejores intereses del municipio. No se podrán considerar períodos de descuentos por pronto pago menores de veinte (20) días.
- (14) Se podrá cancelar o enmendar cualquier convocatoria a subasta por razones justificadas notificando a los licitadores correspondientes por lo menos con 48 horas de antelación a la apertura. En casos excepcionales y siempre que las circunstancias lo justifiquen podrá cancelarse la invitación en cualquier momento.

#### **Sección 4: Reunión Presubasta**

El municipio podrá citar junto a la invitación a subasta, a una reunión presubasta a los licitadores interesados con el propósito de aclarar términos, condiciones y especificaciones que se han incluido en la invitación a subasta. El municipio puede hacer de la presubasta condición para licitar.

#### **Sección 5: Radicación de las Ofertas**

- (1) Los sobres de las ofertas radicadas por los licitadores al momento de recibirse se les estampará un sello indicando la fecha y hora exacta en que se recibieron. Los mismos se retendrán y no se abrirán bajo ninguna circunstancia hasta la fecha y hora fijada para su apertura.
- (2) No se aceptarán sobres que vengan sin estar cerrados e identificados en su exterior con la subasta correspondiente, fecha y hora de apertura, nombre del licitador, dirección y teléfono. Toda oferta que llegue después de la fecha y hora fijadas para la apertura de la subasta será rechazada y se devolverá sin abrir al licitador salvo que la subasta sea declarada desierta, en cuyo caso la Junta podrá considerar la oferta tardía. Los documentos devueltos deberán ir acompañados de una carta indicando las razones del rechazo.
- (3) Cuando una misma empresa comercial someta varias ofertas en una misma subasta, a nombre propio, o de alguno o varios de sus socios, agentes u oficiales, se declararán nulas todas y cada una de dichas ofertas. La norma anterior no impide que un licitador someta una oferta principal y una o varias ofertas por artículos de calidades distintas y de distintos precios. Sin embargo, las ofertas alternas serán consideradas solamente cuando así se indique en la invitación a subasta, brindando a todos los licitadores la misma oportunidad. Un

manufacturero que haya cotizado precios a otros licitadores para que concurren a la subasta, podrá someter también su oferta en la misma subasta.

- (4) Los pliegos de proposiciones deberán ser firmados en tinta o lápiz indeleble por el licitador, su apoderado o su representante autorizado. El municipio podrá considerar aquellas ofertas sin firmar, si antes de la apertura de la subasta el licitador afectado, o su representante autorizado, radicase en el municipio una carta, u otro documento firmado, que justifique la ausencia de tal firma y aceptando la responsabilidad correspondiente. Podrá aceptarse, además, una oferta sin firmar si con los pliegos de ofertas viene algún documento o carta firmada por el licitador en la cual se haga referencia directa a la transacción.
- (5) Las correcciones o cambios en los pliegos de ofertas deberán ser debidamente justificadas y certificadas en los mismos, de lo contrario quedará invalidada la oferta para la partida o partidas correspondientes.
- (6) A menos que en otra forma se disponga, las ofertas deberán ser sometidas tomando como base el precio unitario indicado para cada artículo en la invitación a subasta y podrá radicarse por uno o más de los artículos descritos. No obstante, los licitadores podrán hacer una oferta global adicional para todas las partidas y podrán condicionar la adjudicación a base de "Todo o Nada" o "Suma Global". El municipio se reserva el derecho de rechazar cualquier oferta de esa naturaleza que no incluya el precio unitario por partidas. Además, a menos que el licitador indique lo contrario, se reserva el derecho de considerar y aceptar las partidas individuales de cualquier oferta descartando el precio global si así conviene al interés del municipio.
- (7) Los licitadores deberán indicar en su oferta la fecha estimada en que entregarán los artículos o rendirán el servicio para el cual cotizaron. Las unidades administrativas a su vez, indicarán en su solicitud la fecha y condiciones de entrega requerida, e indicará, además, cuando sea necesario, si la fecha y lugar de entrega se consideran elementos esenciales del contrato cuyo financiamiento daría lugar a la resolución.
- (8) El personal del municipio bajo ninguna circunstancia podrá intervenir directa o indirectamente con los licitadores en la preparación y entrega de los pliegos de oferta y en forma alguna aconsejar, sugerir o influenciar a la Junta de Subasta sobre la adjudicación de una subasta.
- (9) En caso de subastas de medicinas o productos farmacéuticos deberá establecerse, como condición previa, que el licitador demuestre evidencia de la posesión de una licencia para dedicarse a vender tales productos en Puerto Rico.

- (10) Los licitadores podrán enmendar o retirar sus ofertas por escrito solo antes de la fecha y hora fijada para la apertura indicando las razones para ello. Toda enmienda deberá tramitarse en igual forma que la oferta original. En caso de retiro de ofertas se hará por carta con acuse de recibo o personalmente a la Junta de Subasta. El licitador que retire su oferta no podrá hacer posteriormente una oferta sustituta.

**Sección 6: Apertura de los Pliegos de Subasta**

- (1) En el día y hora fijados para la apertura de las proposiciones, se requerirá de todos los licitadores que asistan a la apertura, que firmen en un registro de asistencia indicando cada cual el nombre de la firma o corporación a quien represente y el puesto que desempeña en dicha firma o corporación.
- (2) Se presentarán todas las ofertas cerradas y selladas a la hora señalada, se abrirán y leerán en alta voz en presencia del público asistente.
- (3) Las partes interesadas podrán examinar en presencia del funcionario correspondiente, las ofertas recibidas, los documentos donde constan los resúmenes de estas proposiciones y cualquier otro documento relacionado.
- (4) No se permitirá bajo ninguna circunstancia, el retiro de una oferta o efectuarse cambios o modificaciones a la misma después de haber sido abierta y leída en público.
- (5) Se considerarán únicamente aquellas licitaciones que están debidamente firmadas de acuerdo con este reglamento y que cumplan con todos los requisitos exigidos en los pliegos de especificaciones para la subasta.
- (6) De ser necesario la prestación de fianzas, las mismas serán recibidas por el Recaudador Municipal.
- (7) Se deberá redactar un Acta de todos los incidentes relacionados con la apertura.

**Sección 7: Evaluación e Informe**

La División de Compras del Municipio estimará y evaluará las ofertas recibidas y ofrecerá sus recomendaciones a la Junta de Subasta.

**Sección 8: Orden General de Proceder con la Adjudicación**

La Junta tendrá que determinar en primera instancia qué ofertas son susceptibles de ser consideradas para adjudicación tomando como guía las normas establecidas en este reglamento, la información contenida en el Acta de Apertura y el Informe del Recaudador.

Luego de hacer esa determinación preliminar, la Junta procederá a verificar en las ofertas susceptibles de ser evaluadas de acuerdo al Informe de la División de Compras cuáles han cumplido con las especificaciones y condiciones solicitadas en la subasta.

Una vez se haya determinado cuáles son las ofertas que cumpliendo con los requisitos del reglamento, han ofrecido lo solicitado en las especificaciones y condiciones de la subasta, la Junta seleccionará aquella cuyo precio sea el más bajo. Al hacer esto, la Junta tendrá que tomar en consideración los posibles descuentos, y aplicación de por ciento en relación a la "Ley de Preferencia". Descuentos ofrecidos por rapidez en los pagos, no se considerarán para efectos de adjudicación.

**Sección 9: Norma General de Adjudicación**

Al adjudicar las subastas, la Junta se atenderá en primera instancia a la siguiente y única forma general de adjudicación.

(1) **Subastas de Adquisición**

La adjudicación de las subastas de adquisición se hará a favor del licitador que esté respaldado por un buen historial de capacidad y cumplimiento que lleve al ánimo de la Junta la seguridad de que cumplirá con los términos del contrato que en su día se otorgue, siempre y cuando su oferta reúna en el orden establecido, los siguientes requisitos:

- a. que cumpla con las especificaciones;
- b. que cumpla con las condiciones y demás requisitos establecidos en el pliego de la subasta;
- c. que sea la más baja en precio.

(2) **Subastas de Ventas**

Las subastas de venta se adjudicarán a favor del postor cuya oferta sea la más alta y razonable en relación a la tasación del bien.

**Sección 10: Reglas Específicas de Adjudicación**

Al evaluar las ofertas ante su consideración, la Junta podrá encontrarse con una serie de ofertas que no se atienen a la directriz general establecida, pero que podrían ser susceptibles de evaluación sujeto a unos controles.

Las siguientes reglas se adoptan para ofrecerle a la Junta las guías que tendrán que seguir en las circunstancias previstas en ellas.

(1) **Competencia Adecuada**

Cuando en una subasta solamente se reciba la cotización de un solo licitador y se entienda que su precio es irrazonable dicha oferta será rechazada por entenderse que no hubo competencia adecuada.

Cuando solamente se reciba una oferta, la Junta podrá adjudicar la subasta a favor de dicho licitador si su oferta cumple con las especificaciones y condiciones de la subasta y el precio no es irrazonable.

a. **Rechazo de la Única Oferta**

Se podrá rechazar la única oferta recibida, aunque ésta reúna los requisitos de la subasta si el precio ofrecido es irrazonable, o si el licitador no es confiable de acuerdo a los criterios de la Junta.

b. **Qué procede**

Una vez rechazada por la Junta la única oferta recibida, se podrá negociar con el único licitador o adquirir el bien o servicio en mercado abierto, según sea más conveniente a juicio del Director de la División de Compras y/o su representante autorizado.

c. **Obligación del Municipio**

Es obligación del Municipio estar al día con los cambios en el mercado y con la información en el Registro de suerte que con anterioridad a convocar una subasta, se pueda confirmar si hay solamente



una fuente disponible en el mercado.

Si continuamente la Junta se encuentra con subastas para un mismo asunto, a la cual solamente comparezca un licitador, ésta viene obligada a informarlo al Alcalde para que ordene una investigación encaminada a identificar las causas para la incidencia de dicha situación y tome las medidas correctivas que entienda procedan.

(2) **Varias Ofertas por un mismo Licitador**

Cuando un licitador presente varias ofertas en sobres separados para un mismo renglón bajo su nombre o bajo otros nombres o seudónimos, éstas serán rechazadas automáticamente y a dicho licitador se le penalizará del Registro o impidiéndole ingresar a éste o participar en futuras subastas por el periodo que disponga la Junta el cual no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años. La Junta notificará esta determinación al Area de Compras para que proceda conforme. El licitador así penalizado podrá recurrir ante el Tribunal competente dentro de los veinte (20) días de recibida la Resolución de la Junta de Subasta.

a. Alternativa

Cuando en las subastas de equipo, maquinaria o vehículos por razón de las especificaciones pudiera un licitador ofrecer varios modelos o estilos que todos cumplan con las especificaciones tendrá que escoger uno. Si el licitador los ofreciese aunque todas cumplan con las especificaciones la Junta tendrá que rechazarlas.

b. Ofertas Idénticas

Cuando dos o más ofertas sean idóneas en precios, especificaciones y demás condiciones estipuladas en la invitación a subasta, la Junta de Subasta tomará en consideración la experiencia que haya obtenido con licitadores en contratos que le hayan sido otorgados anteriormente, podrá anunciar una nueva subasta donde solo participen los licitadores cuyas ofertas sean idénticas o podrá adjudicar la misma por sorteo, en presencia de los licitadores concernidos.

(3) **Conspiración**

Cuando se compruebe por lo irrazonable de las ofertas, o por investigación efectuada como resultado de declaración jurada presentada ante la Junta por otro

licitador registrado o por cualquier otro fundamento razonable, que dos (2) o más licitadores se han puesto de acuerdo con la intención de defraudar o perjudicar los intereses del Municipio, la Junta rechazará las ofertas de éstos e impedirá que los licitadores participen en las subastas del municipio por un término no menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años.

a. Procedimiento

La Junta establecerá el procedimiento a seguirse en la vista de estos casos.

b. Querrela Injustificada

Si con posterioridad a la vista, la Junta comprobare que la declaración jurada prestada por el licitador querellante ha sido arbitraria, infundada y maliciosamente prestada, referirá el asunto al Departamento de Justicia para la acción correspondiente, bajo las disposiciones del Código Penal del 1974, según enmendado y retirará a dicho licitador del Registro de Licitadores por un periodo no menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años y no podrá participar en dicho término en subastas de agencias de la Rama Ejecutiva.

(4) Colusión

Cuando en una subasta se probare que todos los licitadores se pusieron de acuerdo con la intención de defraudar o perjudicar los mejores intereses del Municipio se rechazarán todas las ofertas. La Junta de Subasta podrá ordenar la compra de otro licitador.

De encontrarse incursos estos licitadores de lo que se le imputa anteriormente, los mismos serán suspendidos del Registro de Licitadores por un término no menor de un (1) año o de tres (3) años y no podrá participar en dicho término en subastas del Municipio en cuestión.

Cuando no se reciba ninguna oferta, la Junta referirá el caso al Municipio para que éste efectúe la investigación correspondiente y someta un Informe a la Junta, mediante el cual ésta pueda determinar la acción a seguir.

En este caso podrá ordenar la compra en mercado abierto siguiendo los procedimientos del Reglamento de Adquisición.

**(5) Rechazo Global**

Se podrán rechazar todas las ofertas recibidas para una subasta en los siguientes casos:

**a. Ofertas Rechazadas**

**I. Se considerarán rechazadas las ofertas cuando:**

- a) no cumplan con las especificaciones
- b) no cumplan con las condiciones
- c) ofrezcan precios irrazonables
- d) exista colusión entre todos los licitadores
- e) no ha dado atención y cumplimiento satisfactorio a contratos que le hayan sido otorgados anteriormente.

**(6) Acción a Tomar**

En caso de que todas las ofertas sean rechazadas se procederá en el siguiente orden:

- a. En los casos de obras de construcción o servicios que presta el municipio se podrá proceder por administración.
- b. En los demás casos se procederá a negociar con los licitadores rechazados o se hará la compra en mercado abierto, según sea más conveniente a juicio del Director de Compras/representante autorizado.
  - I. Si al convocarse una nueva subasta surgiese la situación original por la cual se rechazaron todas las ofertas, se procederá de la siguiente manera:
    - a) Si el Rechazo fue por lo Irrazonable del Precio o por No Cumplir con las Condiciones

Se podrá autorizar a la Oficina a proceder a adquirir el bien, la obra de construcción o el servicio de que se trate negociando el precio o las condiciones o ambas con los

licitadores rechazados que cumplieron con las especificaciones en armonía a lo existente en el mercado y convocará una nueva subasta bajo las especificaciones enmendadas.

No se celebrará una nueva subasta si se justifica en forma razonable que el tiempo que toma la preparación y adjudicación de la misma afectará adversamente el comienzo, desarrollo y uso de la obra, bien o servicio según se hayan determinado conforme a la necesidad o planificación de la misma.

En este caso se procederá a la adquisición de la obra, el bien o servicio en mercado abierto.

De no existir la justificación indicada se seguirá el procedimiento que indica el inciso 6 de esta sección en todas sus partes.

**(7) Cancelación por el Municipio**

Se podrán rechazar todas las proposiciones para una subasta durante cualquier etapa del procedimiento antes de la emisión de la compra siempre y cuando el Municipio fundamente razonablemente su petición en los siguientes casos:

- a. Cuando los fondos disponibles no sean suficientes para cubrir el precio de la oferta más baja,
- b. Cuando el municipio desista de la compra

En estos casos no se podrá efectuar compra similar por igual u otros medios durante el año fiscal en curso.

**(8) Otros Criterios**

Al evaluar las ofertas recibidas en las subastas de equipo en general, la Junta viene obligada a tomar en consideración las condiciones generales siguientes:

- a. Economía en el consumo de combustible o fuerza eléctrica de un equipo, de acuerdo a los "standard" establecidos por el "LCC Criteria";

- b. Frecuencia en reparación de un equipo;
- c. Facilidades de locales para el mantenimiento del equipo;
- d. Costo de las piezas de repuesto;
- e. Factores que afectan al servicio como disponibilidad de piezas.

**Sección 11: Cancelación de la Adjudicación**

- 1) La Junta de Subasta mediante acuerdo unánime podrá cancelar la adjudicación antes de la formalización del contrato o de emitida la orden de compra, si el municipio ya no tiene la necesidad que originó la subasta o que por alguna causa inesperada e imprevisible los fondos asignados para la transacción se agoten o deban utilizarse para otro propósito. En estas circunstancias no se podrá solicitar el bien, obra o servicio por otros medios, ni adquirirlo durante el año económico en curso. El Municipio no incurrirá en responsabilidad alguna en estos casos.

**Sección 12: Aviso de Adjudicación de Subastas**

- (1) Una vez la Junta de Subasta haya seleccionado el licitador o los licitadores que obtuvieran la buena pro de la subasta, se preparará una minuta donde se hará constar las proposiciones recibidas y el otorgamiento de la subasta incluyendo todos los pormenores de la adjudicación. Copias de dicha minuta se enviarán al personal encargado de las compras en el municipio, con copia de toda la documentación relativa a la subasta, para trámites ulteriores. Los originales se conservarán en un cuaderno que se conocerá Libro de Actas de la Junta de Subasta.
- (2) La decisión final de la Junta se notificará por escrito a todos los licitadores que participaron en la subasta. Dicha notificación deberá estar firmada por el Presidente de la Junta de Subasta. No se adelantará a licitador alguno información oficial sobre los resultados de la adjudicación, hasta tanto la Junta le haya impartido su aprobación final. Las órdenes de compra se emitirán una vez hayan transcurrido veinte (20) días a contar desde la fecha que se hayan depositado en el correo los avisos de adjudicación.
- (3) Ante la posibilidad de alguna impugnación de una adjudicación en una subasta, no se formalizará contrato alguno hasta tanto transcurran veinte (20) días a partir de la fecha de la notificación de la adjudicación.

**Sección 13: Apelaciones de Licitadores**

Cualquier licitador que no esté de acuerdo con alguna convocatoria a subasta, licitación o adjudicación podrá impugnar la misma ante el Tribunal Superior de Puerto Rico dentro del plazo de veinte (20) días a contar de la fecha en que el acuerdo haya sido promulgado o comunicado a la parte querellante, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico.

**PARTE IV**  
**PRUEBAS DE LAS OBLIGACIONES**

**Sección 1: Negativa a formalizar contrato; incumplimiento de Contrato**

- (1) Si el licitador agraciado se negase a formalizar contrato, la Junta de Subasta podrá adjudicar al segundo postor responsable más bajo y de ser factible recomendar la ejecución de los servicios u obras por administración o tomar la acción que considere necesaria la Junta a los mejores intereses del municipio.
- (2) Independientemente de la acción que se tome por la Junta se le ejecutará su garantía al licitador agraciado que se niegue a otorgar contrato. Con lo anterior se cubrirá la diferencia entre la cantidad ofrecida por él y la del segundo postor. De no ser suficiente la garantía se podrá ir legalmente contra el licitador para recobrar la diferencia. La Junta podrá tomar las medidas adicionales que estime pertinentes.
- (3) En los casos de incumplimiento por parte del vendedor o contratista y si se determina falta de responsabilidad o de otra índole, dentro de la ejecución de un contrato, el municipio se reserva el derecho de imponer aquellas penalidades o medidas que estime convenientes para la protección del interés municipal. Independientemente de la acción que se tome contra el licitador se podrán tomar las medidas que se establecen a continuación:
  - a. Comprar la mercancía contratada en cualquier otra fuente de suministro. El vendedor que ha violado su contrato es responsable de cualquier exceso que el municipio pague sobre el precio cotizado por él.
  - b. Confiscar la fianza depositada en garantía
  - c. Cancelar otras órdenes emitidas a favor del vendedor o contratista que aún se encuentren pendientes de entrega si se entiende que las mismas corren el mismo peligro.

- d. Abstenerse de solicitar precios y/o efectuar adjudicaciones a licitadores que tengan deudas con el municipio por incumplimiento de contratos.
- e. Dejar de solicitarle cotizaciones o de enviarle invitación a subastas por el tiempo que estime pertinente.
- f. Cobrar de cualquier suma pendiente de pago o en cualquier otra rama el monto adeudado por concepto de incumplimiento.

**Sección 2: Ordenes de Compra**

- (1) Las órdenes de compra se enviarán una vez transcurrido el periodo de veinte (20) días a partir de la fecha de la notificación de la adjudicación.
- (2) Los municipios deberán obligar las asignaciones antes de efectuar las compras, con el propósito de que haya balance disponible para cubrir los desembolsos, cuando los materiales o equipo comprados se reciban o los servicios se rindan.
- (3) Los municipios no deberán obtener materiales, equipo o servicios sin la correspondiente orden de compra. Deberán mantener un control estricto de las órdenes de compra emitidas, de los materiales recibidos y pendientes de recibir y de los pagos efectuados contra dichas órdenes. Para evitar duplicidad se deberá tener centralizado en una sola unidad, todo lo relacionado con las funciones de compra.
- (4) Antes de darle curso a cualquier orden para efectos y materiales deberá estar certificada por el Director de Finanzas, o el funcionario responsable de certificar la disponibilidad de fondos. Dicho funcionario rechazará toda orden para efectos y materiales cuando determine que no hay fondos disponibles para el desembolso y así lo hará constar en dicha orden, excepto cuando se trate de una emergencia en cuyo caso se procederá según se dispone en este Reglamento o por Ley.
- (5) Cuando sea necesario hacer un cambio en el contrato original o cancelar una solicitud o una orden de efectos y materiales, la unidad administrativa afectada emitirá un aviso de cambio. El aviso de cambio contendrá la misma información y seguirá el mismo trámite que el documento original. En el caso de cambio en contratos de obras de construcción, alteraciones o adiciones, éste podrá hacerse hasta un veinticinco (25) por ciento del total del contrato original. Si excediera del veinticinco (25) por ciento será necesario la formulación de un contrato supletorio. La Junta deberá aprobar la alteración o adición de que se trate con el voto afirmativo de dos terceras (2/3) partes del total de los miembros que la componga.

- (6) En casos de compras para el suministro de materiales, equipo o la prestación de servicios por periodos determinados, y siempre que la condición de la compra así lo requiera, se prepararán contratos a tales efectos, contentivo de los resultados de adjudicación de las subastas correspondientes. Los contratos serán firmados por el Alcalde y por el licitador favorecido. Contra estos contratos se emitirán órdenes de compra, tanto para entregas periódicas, como para pedidos durante la vigencia del contrato. Cuando se determine innecesaria o no conveniente la preparación del contrato, se prepararán las correspondientes órdenes de compra.

**Sección 3: Recibo de la Mercancía**

- (1) El oficial receptor de la mercancía cotejará cuidadosamente la misma y certificará en el informe de recibo que la mercancía recibida concuerda con lo estipulado en el conduce del suplidor y la orden de compra.
- (2) El informe de recibo debidamente cumplimentado se enviará al Director de Finanzas para el trámite de pago dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la mercancía.
- (3) En los casos que la mercancía recibida no esté conforme a las condiciones contractuales, se notificará la situación inmediatamente al proveedor y se tomarán las medidas que se juzguen convenientes para los mejores intereses de la unidad administrativa, considerando las disposiciones del apartado (c) de la Sección 1, de la Parte IV.

**Sección 4: Subasta Informal**

Cuando la compra, obra o mejora pública no exceda de \$10,000 y \$40,000, respectivamente, se efectuarán las compras siguiendo las normas que se indican a continuación:

- (1) Los municipios están en el deber de solicitar (excepto cuando se trate de artículos contratados, casos de emergencia o compras a únicas fuentes de abasto) precios a no menos de tres licitadores representativos en el mercado, si lo hubiese, y adjudicará las órdenes al que ofrezca el precio y las condiciones más ventajosas para el municipio, siempre y cuando los artículos ofrecidos estén conformes a las especificaciones, términos y condiciones exigidos. En los casos en que los efectos y materiales se compren fuera de Puerto Rico el Alcalde solicitará precios de dos (2) o más suplidores. Las cotizaciones podrán efectuarse por escrito o por teléfono. Deberá hacerse una relación de los suplidores a los cuales se les



ha pedido cotizaciones.

- (2) En caso de que no se decida por el postor que ofreció la cotización más baja, debido a que han mediado otras condiciones y circunstancias, hará la anotación pertinente en la referida relación.

## **PARTE V** **OTRAS FORMAS DE ADQUISICION**

### **Sección 1: Compras en Casos de Emergencia**

- (1) En aquellos casos que por motivo de las funciones llevadas a cabo surja la necesidad de efectuar comprar de emergencia podrán comprarse los suministros que se requieran, sin necesidad de solicitar o recibir proposiciones en la forma usual. En estos casos se podrán efectuar compras de materiales, equipo, o servicios sin tener que primeramente preparar la orden de compra correspondiente, disponiéndose que el Alcalde, o su representante autorizado, serán las únicas personas que aprobarán tales compras. Al ordenar tales compras deberá asegurarse de que existe crédito disponible en la asignación y cuenta correspondiente en el presupuesto. En estos casos deberá prepararse por el Alcalde, o su representante autorizado, la correspondiente orden de compra dentro de los diez (10 días subsiguientes a la fecha en que se ordenó la compra.
- (2) El Alcalde, o su representante autorizado, una vez ordena una compra de emergencia deberá notificarle inmediatamente al Director de Finanzas. En estos casos, una vez preparada la orden para efectos y materiales, deberá expresarse en un sitio visible de la orden o del comprobante de pago, si no mediara orden alguna y antes de efectuarse el pago, los hechos o circunstancias que justifican la compra.
- (3) En los casos en que se vaya a realizar una compra de emergencia, que requiera la celebración de subasta formal, se podrá obviar el proceso formal de subasta y la aprobación por la Junta de Subasta, para lo cual deberá determinarse la situación de emergencia por el Alcalde del municipio correspondiente.

### **Sección 2: Compras al Area de Compra, Servicios y Suministros de la Administración de Servicios Generales**

Los municipios podrán utilizar las facilidades que ofrece el Almacén y la Imprenta del Area de Compra, Servicios y Suministros de la Administración de Servicios Generales

y utilizarán los contratos que por materiales, equipo y servicios haya efectuado dicha Administración cuando resulte más económico y conveniente a sus intereses.

**Sección 3: Compra de Equipo Pesado Fuera de Puerto Rico**

- (1) Los municipios podrán adquirir equipo pesado nuevo u usado fuera de Puerto Rico, por compra ordinaria, cuando se den las siguientes circunstancias:
  - a. el precio del equipo en el exterior, incluyendo fletes, acarreo, seguros, y cualesquiera cargos que conlleve su importación al país, sea menor al precio de dicho equipo en el mercado local.
  - b. el equipo a adquirirse no se considere un producto de Puerto Rico de acuerdo con la Ley Núm. 42 del 5 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley de Política Preferencial para las Compras del Gobierno de Puerto Rico".
- (2) Cuando el municipio interese adquirir equipo pesado, nuevo o usado fuera de Puerto Rico, deberá obtener por lo menos tres (3) cotizaciones de suplidores o traficantes acreditados de fuera de Puerto Rico. Dichas cotizaciones se someterán a la consideración de la Junta de Subasta, acompañadas de tres (3) cotizaciones de suplidores locales. La Junta tomará la determinación correspondiente a base de los precios de tales cotizaciones, autorizando la compra de igual forma que si se hubiese celebrado subasta.
- (3) Cuando la oferta más baja de un suplidor extranjero sea igual a la más baja presentada por un suplidor en Puerto Rico, deberá seleccionarse al suplidor local.
- (4) Cuando el municipio vaya a adquirir un equipo pesado nuevo, el suplidor deberá conceder por lo menos un (1) año o doce mil (12,000) millas de garantía (lo que ocurra primero).
- (5) Cuando el municipio vaya a adquirir un equipo pesado usado el suplidor deberá cumplir los siguientes requisitos:
  - a. conceder tres (3) meses o tres mil (3,000) millas de garantía (lo que ocurra primero).
  - b. permitir la inspección del equipo por peritos del municipio o

peritos pagados por éste.

- c. informar al municipio sobre cualquier reparación realizada al equipo a adquirirse.
  - d. informar al municipio sobre el uso que se le dio al equipo a adquirirse y por cuánto tiempo.
  - e. que el equipo haya aprobado la inspección que exige la Ley Núm. 121 del 28 de junio de 1967 (si aplica).
  - f. que el velocímetro esté funcionando satisfactoriamente.
- (6) En toda compra de equipo pesado nuevo o usado el suplidor deberá emitir un certificado de garantía que contendrá lo siguiente:
- a. duración de la garantía
  - b. partes o piezas del equipo que están cubiertas por la garantía
  - c. partes o piezas no cubiertas por la garantía
  - d. forma y manera en que el municipio podrá reclamar la garantía
  - e. nombre y dirección de la persona responsable de cumplir la garantía
  - f. exponer en forma clara y precisa las condiciones que debe cumplir el municipio para tener derecho a la garantía e indicar las circunstancias bajo las cuales puede perder el derecho a reclamar la misma.
- (7) El municipio podrá ejercer cualquier acción que le reconozcan las leyes generales o especiales de Puerto Rico ante el Tribunal de Justicia, así como las acciones de saneamiento y redhibitorias que les reconoce el Código Civil, cuando lo considere conveniente para proteger los intereses del municipio.

#### **Sección 4: Compra de Materiales o Equipo fuera de Puerto Rico**

Se obtendrán cotizaciones de no menos de dos (2) suplidores o traficantes acreditados y la compra se efectuará en vista de tales precios, de igual modo que si se hiciese por subasta.

**Sección 5: Compra de Bienes Usados fuera de Puerto Rico**

A través de procesos de subasta, previa autorización de la Asamblea.

**Sección 6: Compras a Plazos**

- (1) Los municipios efectuarán compras a plazos al adquirir propiedad cuyo uso y goce se procede a disfrutar inmediatamente y cuyo pago se efectúa a términos fijos, por partes o plazos,
- (2) Se efectúan compras a plazos bajo las siguientes circunstancias:
  - a. Al adquirir equipo o maquinaria cuyo rendimiento de vida útil exceda de cinco (5) años.
  - b. Que el costo de lo que vaya a adquirir sea tan excesivo que el desembolso inmediato y completo pueda afectar los fondos disponibles del municipio.
  - c. La cantidad a adquirirse sea tan numerosa que lo amerite.
  - d. Que no exista otra forma de adquirirse dentro de las circunstancias que rodean su compra.
- (3) El Alcalde deberá cerciorarse de que existan las fuentes de ingreso correspondientes para cumplir con la obligación contraída. A tales efectos, deberá incluirlo con carácter preferente en los presupuestos de gastos correspondientes.
- (4) Se incluyen tasas de interés, que éstas no excedan de la tasa legal prevaleciente en el mercado establecida por el Secretario, ni se pagarán cargos por financiamiento, mercadeo, ni ningún otro cargo especial.

**Sección 7: "Trade In"**

- (1) Mediante esta modalidad de compra se adquiere algo nuevo y se entrega algo similar usado previamente tasado, acreditándose el valor de la tasación al pago y la diferencia se satisface en dinero al contado o en pagos parciales por cantidades previamente determinadas y acordadas por un periodo específico determinado.
- (2) El valor de la tasación del bien entregado puede y regularmente no cubre el cincuenta por ciento (50%) del valor total de lo adquirido.
- (3) La transacción se efectúa a base de precio en dinero, acreditándose el valor del

bien entregado como si se hubiese recibido dinero en efectivo.

**Sección 8: Permuta**

- (1) Los municipios podrán efectuar transacciones bajo los términos de una permuta cuando una parte se obliga a dar una cosa para recibir otra.
- (2) La adquisición mediante permuta se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en este Capítulo VI bajo las siguientes condiciones:
  - a. Que el bien a darse en pago haya depreciado considerablemente, o sea de rápida depreciación.
  - b. El valor de tasación dado al bien sea razonable de acuerdo al criterio del Secretario.
  - c. Que el uso del bien dado en cambio haya sido discontinuado por el municipio.
  - d. Que el Alcalde o el representante autorizado, entienda que la transacción es beneficiosa al municipio.
- (3) Solamente se podrá efectuar la adquisición por permuta si dicha transacción ha sido aprobada por la Asamblea Municipal y/o el Alcalde a tono con la Ley.

**Sección 9: Ventas**

Para las ventas se seguirá en lo aplicable, el procedimiento establecido para la compras con la excepción de que la adjudicación se hará a favor del postor más alto.

**PARTE VI**  
**ASUNTOS ESPECIALES**

**Sección 1: Otras Disposiciones**

- (1) Los municipios deberán planear las compras de tal forma que las mismas sean distribuidas durante el año, evitando así compras de extrema urgencia y la acumulación de órdenes para ser emitidas durante el mismo año económico durante el último mes de dicho año.